



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3704/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3704/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El instrumento notarial número 13,346 de fecha 26 de julio de 1983, se solicita que dicha Dirección General Jurídica haga el análisis correspondiente y en ejercicio de sus facultades indique si dicho instrumento tiene validez ya que se encuentra alterado, enmendado y raspado.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a violentado mi derecho de acceso a la información al no atender en tiempo, forma y de manera fundada y motivada mi solicitud, por lo que como ciudadano veo vulnerado el mi derecho de acceso a la información pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Instrumento Notarial, validez, alterado, enmendado, raspado, salvado.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3704/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3704/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161724001101 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El siete de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CJSL/UT/1825/2024 y su anexo, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia.

III. El veintiuno de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de septiembre, a través del oficio CJS/UT/2231/2024 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Información de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. El instrumento notarial número 13,346 de fecha 26 de julio de 1983, otorgado ante la fe del licenciado Jorge Alejandro Hernández Ochoa. titular de la notaría 121 del entonces Distrito Federal, donde el comprador {...}, contiene tiene elementos que pueden afectar su validez, se solicita que dicha Dirección General Jurídica haga el análisis correspondiente y en ejercicio de sus facultades indique si dicho instrumento tiene validez ya que se encuentra alterado, enmendado y raspado. En el mismo no consta el testado correspondiente y al final de la escritura no se localiza el salvado de lo tachado. Lo anterior por ser información que consta en un Archivo Público y que afecta a terceros..- Requerimiento único.-

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

Asimismo se hace la observación de que el Archivo General de Notarias de la Ciudad de México, es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 250 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México. Y su escritura es de fecha 26 de julio de 1986, por lo que no es pública, sino que es instrumento notarial privado.

...

Por lo que es necesario que se presente a esta Dirección en el Archivo General de Notarias de la Ciudad de México y acredite tener interés jurídico y presente las observaciones que manifiesta en su solicitud para una atención adecuada. En caso de no acreditar interés jurídico no se le podrá otorgar información alguna.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 43, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 229, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, y 228 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó por “La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a violentado mi derecho de acceso a la información al no atender en tiempo, forma y de manera fundada y motivada mi solicitud, por lo que como ciudadano veo vulnerado el mi derecho de acceso a la información pública.” **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de las cuales reiteró en todos sus términos la primera respuesta notificada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó por “no atender en tiempo, forma y de manera fundada y motivada mi solicitud”. **-Agravio único.-**

Para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Información de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. El instrumento notarial número 13,346 de fecha 26 de julio de 1983, otorgado ante la fe del licenciado Jorge Alejandro Hernández Ochoa. titular de la notaría 121 del entonces Distrito Federal, donde el comprador {...}, contiene tiene elementos que pueden afectar su validez, se solicita que dicha Dirección General Jurídica haga el análisis correspondiente y en ejercicio de sus facultades indique si dicho instrumento tiene validez ya que se encuentra alterado, enmendado y raspado. En el mismo no consta el testado correspondiente y al final de la escritura no se localiza el salvado de lo tachado. Lo anterior por ser información que consta en un Archivo Público y que afecta a terceros..- Requerimiento único.-

Para dar respuesta el Sujeto Obligado se posicionó de la siguiente forma:

- Respecto del requerimiento se pronunció competente.
- Respecto a la entrega de la información indicó de forma fundada y motivada que de acuerdo con el artículo 250 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México al ser el objeto de la solicitud un instrumento de fecha 26 de julio de 1983 y no tener este, más de 70 años no es un archivo publico si no de carácter privado, y,
- Que para poder entregar la información el solicitante, ahora recurrente, deberá

presentarse ante el Archivo General de Notarias y acreditar interés jurídico, lo cual también hace de manera fundada y motivada en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En esa tesitura esta Autoridad Administrativa encuentra que **el agravio no se actualiza**, toda vez que la información fue proporcionada en el tiempo que se marca la Ley y se muestra a continuación

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	07/08/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	16/07/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	16/08/2024

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	07/08/2024 09:07:06 AM
Respuesta Información Solicitada	SE ANEXA RESPUESTA DE SU SOLICITUD EN FORMATO PDF.
Archivo(s) adjunto(s)	RESPUESTA-090161724001101.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	f9c23c56ea57a96cc45982ed6e556671
------------------------	----------------------------------

Asimismo, fue fundada y motivada al citar la normativa correspondiente para tal efecto e incluso orienta al solicitante, ahora recurrente en la forma y procedimiento por el cuál podrá hacerse de la información solicitada que es presentarse en el Archivo General de Notarias y acreditar su interés jurídico.

Por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado**, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado que los requerimientos de la solicitud resultan inatendibles toda vez que se trata de información de carácter privado por su especial naturaleza. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, tal como ya se manifestó previamente con la debida orientación.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley